REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-**2022-00433**-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 165 de 2022
ACCIONANTE	JHOANA GIRALDO HERRERA CC. N° 43.221.842
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora JHOANA GIRALDO HERRERA, identificada con CC N° 43.221.842, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición, igualdad y debido proceso; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que mediante derecho de petición interpuesto el 17 de febrero hogaño, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del auxilio funerario de su hermana Alejandra María Giraldo Herrera, esto acompañado del formato de solicitud correspondiente y demás documentos que se exigen para asirse a la prestación en referencia, empero, reprocha la parte actora que a la fecha ya pasados más de seis (6) meses desde la solicitud no ha recibido respuesta alguna de parte de la entidad accionada.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales invocados, y consecuencialmente, se ordene a Colpensiones, reconocer mediante acto administrativo, el reconocimiento del auxilio funerario al que tiene derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, mediante auto del 1 de noviembre se inadmitió la misma, a falta del derecho de petición en referencia y las pruebas referidas en el acápite del mismo nombre, por lo tanto una vez, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se

admitió la tutela, mediante auto del 2 de noviembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 8 de noviembre de 2022, No. de 2022_16214135, indica frente de la solicitud de la parte actora, que una vez revisada la base de datos, se evidenció que mediante Resolución SUB101839 del 18 de abril del 2022, la dirección de reconocimiento dio respuesta a la petición de auxilio funerario, radicada por la señora JHOANA GIRALDOHERRERA. Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia, no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados.

En razón de lo anterior, solicita la entidad y dado que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE
-Copia de la cédula de ciudadanía.
-Copia de la radicación del derecho de petición del 17 de febrero de 2022 ante Colpensiones.

-**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
-Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:
-Resolución SUB 101839 del 18 de abril de 2022. *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida auxilio funerario – ordinaria"*.
-Anexo: Constancia de comunicación administración de personal de la entidad del 10 de agosto de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: petición, igualdad y debido proceso; al omitir reconocer el Auxilio Funerario a la parte tutelante, solicitado desde el 17 de febrero de 2022 con todos los requisitos de ley para asirse al mismo.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la

acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pÚBlica, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, **"***para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte interpuso la solicitud de Auxilio Funerario dado el fallecimiento de su hermana la cual era su beneficiaria en el plan exequial, desde el 17 de febrero de 2022, ya han pasado más de 8 meses sin tener respuesta alguna por ende la justificación para acudir en su procura a través de esta acción constitucional.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse al retroactivo solicitado, pues cuenta con otro medio judicial, para afianzar sus pretensiones.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el

actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- desde el 17 de febrero de 2022, afín de que se amparen en su favor este derecho, además de la igualdad y debido proceso; y con el propósito de que COLPENSIONES responda a través de ésta acción constitucional, sobre la solicitud de fondo encaminada a que se proceda a reconocer el Auxilio Funerario1, dado que su hermana fallecida y al comprobar haber sufragado los gastos de entierro respectivos.

Pese a la situación que plantea la parte actora y respecto a sus pretensiones es innegable que en el contenido de derecho de petición adjunto, aboga directamente, es por obtener un emolumento económico, específicamente el Auxilio Funerario señalado. Empero, se tiene que la entidad accionada acreditó que el asunto de fondo, ya fue resuelto mediante la Resolución SUB101839 del 18 de abril del 2022, donde se le reconoce la prestación solicitada; evidenciándose que la tutela de la referencia, no está llamada a prosperar dado que se configuró un hecho superado. Además se ha de tener presente frente a las pretensiones de fondo se tornan improcedentes por este medio, por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la

1 *Artículo 51 de la Ley 100 de 1993, señala: "Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".*

controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados.

Destaca esta agencia judicial que, por medio de esta acción constitucional, se solicitó un Auxilio Funerario, desconociendo el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de la acción de tutela, para asirse a lo pretendido, y más aún, cuando opera de manera excepcional, habida cuenta del proceso ordinario por agotar. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable2 en que incurría la tutelante a falta del cumplimiento solicitado por esta vía. Desvirtuando así, los elementos que deben concurrir para darse por sentado el perjuicio irremediable: Certeza, inminencia y urgencia. Y así mismo, la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada, y dada la improcedencia para a través de esta constreñir al reconocimiento del Auxilio Funerario solicitado; se reitera, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de 8 meses, aproximadamente, se ha de considerar en el caso de Colpensiones, dio respuesta a la peticionaria, indicando mediante el acto administrativo referido la procedencia de dicho emolumento económico.

En razón a lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto con respecto al derecho de petición implorado por la parte actora, por cuanto la entidad accionada, si había dado respuesta a su solicitud, a través de la resolución que concedió el auxilio funerario que le asiste a la parte accionante,

Empero, se precisa advertirle a la señora JHOANA GIRALDO HERRERA, la improcedencia de la presente acción de tutela, para asirse a prestaciones y/o emolumentos económicos, tal como lo pretende, y máxime si cuenta con otro medio judicial por agotar, y a falta de acreditar un perjuicio irremediable, que justificara asirse a la presente acción constitucional, se itera. Y dado el carácter sumario y expedito de este mecanismo constitucional, no sería posible procurarse.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, y demás invocados en la acción constitucional, instaurada por la señora: JHOANA GIRALDO HERRERA, identificada con CC N° 43.221.842, y en contra de: ADMINISTRADORA

2 La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Sentencia T-554 de 2019

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab29d224b16ba20d2b67452734dd9ad85e216c41eefc7fcc77e0f7ce0e3f48af**
Documento generado en 10/11/2022 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica